



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Ejecutivo  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2016-00118**-00  
**Demandante:** Emilia Isabel Montiel Almanza  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales

**Asunto:** Auto que modifica liquidación del crédito realizada por el ejecutante.

Antes de proceder a estudiar si se modifica o no la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, es necesario resolver lo considerado en el auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, en donde se indicó que al momento de realizar la liquidación del crédito se realizaría control de legalidad a la suma por la cual se dictó la orden de pago y se harían las deducciones en cuanto a los intereses moratorios solicitados en la cifra pretendida.

Lo anterior, apoyado en lo expuesto en providencia del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2020, en la que se indicó:

“[E]l despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto. En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.(...) Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”.

<sup>1</sup> Folios 31- 33 cuaderno principal

En ese orden, tenemos que al realizar la liquidación por parte la Contadora de este Juzgado<sup>2</sup> de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2011<sup>3</sup>, en donde se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia de la ejecutante, esta obtuvo un valor de \$18.602.291, por tanto, esta es la cifra con que se debió librar el mandamiento de pago y no la suma de \$63.715.009, indicada en el auto del 2 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se procederá en ejercicio de control de legalidad, a modificar el mandamiento de pago, teniendo como cifras la indicada en la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado, esto es, la suma de \$18.602.291.

Resuelto lo anterior, se procederá a estudiar la liquidación del crédito teniendo como capital la suma mencionada anteriormente.

Así entonces, en consideración a que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, el Despacho entrará a estudiar si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito efectuadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de revisar la liquidación del crédito, se hace necesario acudir a las pautas establecidas por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en los eventos de títulos ejecutivos judiciales, según las cuales, la tasa de intereses moratorios se determina así:

- Conforme al art. 72 de la Ley 446 de 1998.
- Según el art. 884 del Código de Comercio, que señala que los intereses comerciales moratorios corresponden al 1.5 veces la tasa o de créditos de libre asignación o interés bancario corriente según el período que se tome, ambos intereses de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera.
- Y teniendo en cuenta el límite de la ley penal<sup>5</sup>, según el cual en la liquidación de intereses comerciales moratorios no se puede incurrir en usura.

A folio 95, se aprecia que la liquidación presentada por el ejecutante, fue realizada teniendo como capital la suma de \$ 63.715.009, monto que es modificado por este auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, aplicando para el efecto la fórmula que para títulos ejecutivos judiciales utiliza el Consejo de Estado.

---

<sup>2</sup> Liquidación que hace parte de este proveído, folios 122- 125

<sup>3</sup> Folios 6-15 cuaderno principal

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 8 de agosto de 2002, Expediente No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351)

<sup>5</sup> A partir del 24 de julio de 2001 la tasa máxima permitida es 1.5 veces el interés corriente bancario, art. 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000). USURA: El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del INTERES BANCARIO CORRIENTE que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria (...)

El período correspondiente a liquidar sería desde el día 7 de septiembre de 2011 a 6 de marzo de 2012, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día que presento la demanda esto es, el 13 de julio de 2016 hasta 30 de octubre de 2020, tal como quedó consignado en el auto de 2 de septiembre de 2016<sup>6</sup>.

Para lo anterior, se integra al presente proveído la liquidación efectuada por esta Judicatura, así:

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 18.602.291,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual (%)</b>	
6/09/2011	30/09/2011	25	2,07	\$ 320.889,52
1/10/2011	31/10/2011	31	2,15	\$ 413.280,90
1/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$ 399.949,26
1/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$ 413.280,90
1/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$ 422.892,08
1/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$ 395.608,72
1/03/2012	6/03/2012	6	2,20	\$ 81.850,08
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 2.447.751,46
<b>Subtotal</b>				\$ 21.050.042,46

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 18.602.291,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual (%)</b>	
13/06/2016	30/06/2016	18	2,26	\$ 252.247,07
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 449.803,40
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 449.803,40
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 435.293,61
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 461.336,82
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 446.454,98
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 461.336,82
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 469.025,76
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 423.636,17
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 469.025,76
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 453.895,90
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 469.025,76
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 453.895,90
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 461.336,82
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 461.336,82
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 437.153,84
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 445.958,92
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 427.852,69
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 440.192,21
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 438.269,98
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 401.065,39
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 438.269,98
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 420.411,78

<sup>6</sup> Folios 31-33 cuaderno principal.



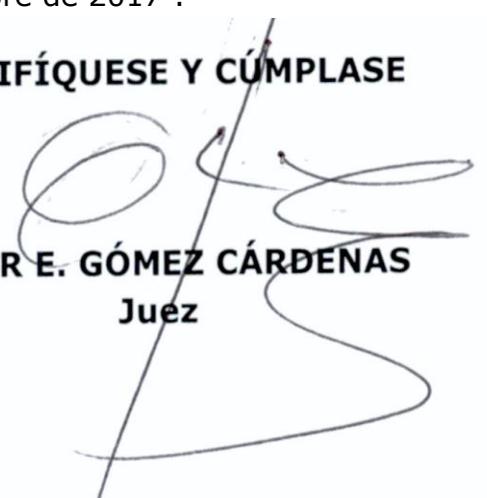
*por esta unidad judicial, la cual quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2011.*

**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación del crédito presentadas por la parte ejecutante. En su lugar, téngase la efectuada en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría désele cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 6 de octubre de 2017<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez



---

<sup>7</sup> Folio 91 del expediente.